

## RECOMENDACIÓN No. 43/2018

**Síntesis:** Agentes Municipales de Cd. Juárez, con lujo de violencia y con el cargo de inferir amenazas de muerte a persona que traían detenida, se meten a su casa, lo detienen y lo trasladan a la Fiscalía General donde Agentes Ministeriales con actos de tortura\* lo obligan a confesar ser co-participante en el delito de extorsión.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y Derecho a la Integridad y Seguridad Personal mediante Actos de Tortura.

*“2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares”  
“2018, Año de la Familia y los Valores”*

Oficio No. 201 /2018

Expediente Número: GR 354/2012

**RECOMENDACIÓN No. 43/2018**

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera

Chihuahua, Chih., 17 de julio de 2018

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
P R E S E N T E.-**

**LIC. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ  
P R E S E N T E.-**

Distinguidos señores Fiscal y Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **GR 354/2012**, derivado de la queja formulada por **“A”**<sup>1</sup>, con motivo de los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos y a los de su hijo **“C”**, ocurridos en el municipio de Juárez, cometidos por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado con residencia en Ciudad Juárez, y por personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

---

<sup>1</sup> Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, así como de otros datos que puedan conducir a su identidad, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

## I.- HECHOS:

1.- Con fecha 28 de septiembre de 2012, se recibe escrito de queja por parte de "A", el cual fue asignado al Lic. Gustavo de la Rosa Hickerson, en ese entonces Visitador de esta Comisión, en el cual refiere lo siguiente:

*"...Tal es el caso que el 25 de septiembre del presente año, nos encontramos en mi vivienda ubicada en "B", mi hijo "C", se encontraba en la terraza en compañía de su esposa, ambos estaban viendo que agentes de la Policía Municipal, entraron a la casa de enseguida y que ya traían a un detenido, posteriormente vimos como las unidades se alejaban, y una vez que habían avanzado aproximadamente como media cuadra, vimos que tres de las seis patrullas se echaron de reversa y los agentes se metieron a mi casa para detener a mi hijo, alegando que desde la terraza de mi casa que queda de tres a cuatro metros despegado del piso, le había gritado amenazas de muerte al detenido que traían en la unidad, lo cual es falso. Posteriormente mi hijo fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, donde mi esposo y mi nuera lo han visitado y me han manifestado que mi hijo les dijo que fue golpeado por agentes ministeriales, y que incluso les mostró los golpes. Mi esposo tuvo oportunidad de tomarle tres fotografías, mismas que anexo a la presente queja, en estas fotografías se aprecian aunque con algo de dificultad los moretones que tiene mi hijo "C" a causa de los golpes, además mi hijo manifestó que le habían puesto una bolsa en la cabeza y que le metieron algo en la boca, al parecer bolsas de plástico para que no pudiera respirar. Mi hijo les dijo que la razón por la cual fue golpeado es para obligarlo a que declarara que era quien se encargaba de recibir dinero obtenido por otros al extorsionar, para esto le pusieron, la información escrita de lo que tenía que declarar para una grabación que le tomaron. Además es mi deseo señalar que mi hijo el día de ayer 27 de septiembre aproximadamente a las 16 horas, firmó el nombramiento de un defensor particular de apellido "Q" mismo que se entregó en la unidad de extorsión y que hasta el momento no se ha acordado, por lo que no nos han proporcionado copia de la carpeta de investigación solicitada, ni como familiares del detenido, ni a través del abogado que nombró mi hijo..." [sic]*

2.- En vía de informe mediante Oficio FEAVOD 173/2013 emitido el 11 de febrero de 2013, el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, rindió el informe de ley, donde se describe lo siguiente:

*"... (I) Antecedentes.*

*1) Manifiesta la quejosa que el 25 de septiembre de 2012, fue detenido su hijo de nombre "C" y fue puesto a disposición del Ministerio Público*

*por la supuesta comisión del delito de extorsión. Además de señalar que su hijo realizó el nombramiento de su defensor de oficio, mismo que a la fecha no ha sido acordado, por lo que no se les ha proporcionado copia de la carpeta de investigación solicitada.*

*(II) Planteamientos principales del quejoso.*

*2) Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, y 6, fracciones I, II, apartado a) y III, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las manifestaciones que las personas ahora quejosas hicieron cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:*

*Solicita el quejoso que sean analizados lo hechos, toda vez que considera que la detención fue ilegal, que durante dicha detención fue golpeado severamente y fue presionado para declararse culpable, y no se les ha proporcionado copia de la carpeta de investigación solicitada.*

*(III) Principales actuaciones de la Fiscalía General del Estado.*

*A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se expone a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación:*

*(1) El 25 de septiembre de 2012 se recibe oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en relación con la investigación iniciada por el delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 42 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo cuarto y quinto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 114, 166 y 167 del Código Procesal Penal, fueron puestos a disposición del Ministerio Público “C”, “D” y “E”, asimismo se cuenta con:*

- Acta de aviso al Ministerio Público.*
- Actas de entrevista.*
- Acta de identificación de imputado.*
- Forma de revisión e inspección.*
- Acta de aseguramiento de cadena y eslabones de custodia de evidencias, se aseguró un teléfono celular marca “LG”, color negro con rojo, un teléfono celular “Nextel”, marca “Ferrari” color rojo, así como*

la cantidad de \$4,500.00 M.N. pesos en efectivo, los cuales venían en el interior de una bolsa de papitas denominadas "Paketaxo".

- Acta de lectura de derechos de "C" a quien se le hizo de su conocimiento el contenido del artículo 20 Constitucional apartado A y en específico el 124 del Código Procesal Penal que contienen derechos a su favor.
- Informe médico de lesiones, realizado por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en fecha 25 de septiembre de 2012, a "C", en el cual se concluye que no presenta lesiones.
- Parte informativo de fecha 25 de septiembre de 2012, en el que se informa que se realizó recorrido de vigilancia y patrullaje sobre la Calle "F", por lo que se emparejó el conductor de un vehículo, el cual menciona que estando de cliente en un restaurante de comida observó el momento en el que dos personas, una del sexo masculino y otro del sexo femenino, con determinadas características, exigían la cuota al encargado del local. Denunciante que se negó a proporcionar sus generales por temor a represalias, es así que con la finalidad de corroborar la información de éste, se constituyeron en el domicilio señalado a efecto de verificar lo dicho por el denunciante, y se logró identificar a las dos personas descritas y capturarlas en flagrancia, manifestándoles que quedarían detenidos por el delito de extorsión, oponiendo resistencia al arresto por lo cual se tuvo que utilizar las técnicas policiales tendientes a la detención, se procedió a dar lectura de sus derechos a los imputados, logrando identificarlos como "D" y "E" siendo las 14:35 del presente día, al realizarles la revisión corporal a los imputados se les aseguró un teléfono celular marca "LG", color negro con rojo, un teléfono celular "Nextel", marca "Ferrari" color rojo y una bolsa de papitas marca "Paketaxo", que al revisar la referida bolsa se percató que en el interior de la misma había cuatro rollos de billetes, equivalentes a 9 billetes de \$500.00 pesos, dando un total de \$4,500.00 M.N. pesos, cuestionando a los imputados de que negocios habían extorsionado y quien era su jefe, refirió "D", que su jefe inmediato era "C", apodado "Ñ", y quien en ese momento estaba esperándolos con el dinero del cobro de las cuotas en su domicilio, así mismo se logró entrevistar al encargado del establecimiento que había sido extorsionado logrando identificar plenamente a los imputados y comentando que le habían solicitado la cuota de dos mil pesos que les entregaba semana a semana y que iban de parte del jefe, es así que momentos después "D" los guió hasta el domicilio señalado con la finalidad de localizar a el sujeto apodado "Ñ", observando a un hombre sentado en la banqueta frente a un domicilio de la segunda arteria mencionada, fue en ese momento que el detenido señaló al sujeto que estaba sentado como su patrón y el mismo al que le

*entregaría el dinero de la extorsión, al ver esto el sujeto trato de huir, marcándole el alto e identificándonos como agentes municipales, haciendo caso omiso a la orden y mostrando una actitud agresiva por lo que fue necesario controlarlo a través de las técnicas policiales, identificándose como “C”, con el domicilio antes señalado, siendo las 15:20 horas, del día 25 de septiembre de 2012.*

*(2) Se acordó dar inicio a la carpeta de investigación “M”.*

*(3) El Ministerio Público realizó examen de detención siendo las 01:13 horas del 26 de septiembre de 2012, apegándose a lo establecido por el artículo 164° del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora al imputado “C” quien fuera detenido a las 15:20 horas del 25 de septiembre de 2012, por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de extorsión, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos 231 del Código Penal, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, tenemos que fueron detenidos en término de flagrancia, dado que fueron detenidos inmediatamente después de la comisión del delito, como lo insta el artículo 165 del Código Procesal Penal en su fracción II, que establece inmediatamente como el lapso comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de la investigación policial tendientes a la detención de los probables intervinientes, que la persona que se detiene se encuentra involucrada en el delito por lo que resulta procedente la detención y retención en flagrancia de los imputados en referencia. Así una vez analizados los antecedentes se resolvió ordenar la retención de los detenidos; por hechos tipificados en la ley penal como delito de extorsión. Continuando con la presente investigación verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos en los términos del artículo 124 del Código Procesal Penal.*

*(4) Obra en autos Informe de Integridad Física de fecha 26 de septiembre de 2012, realizado por Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y practicado a “C” en el que se manifiesta que no presenta huellas de violencia física externa al momento de la revisión médica.*

*(5) Obra en autos formal denuncia de fecha 26 de septiembre de 2012, por la comisión del delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su*

nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal Protección a Testigos.

(6) Obra en autos declaración testimonial de fecha 26 de septiembre de 2012, a cargo del imputado "E", rendida en presencia de su defensor público el licenciado Jesús Raymundo Mendoza Flores, en la cual manifiesta que el día 25 de septiembre de 2012, fue invitada por "D" a recoger las cuotas a varios establecimientos comerciales "de los cuales me iba a dar \$200.00 M.N. pesos y fuimos detenidos por la policía municipal en un establecimiento denominado "G", cuando se disponían a cobrar la cuota semanal, en compañía de "D", cuota que iban a entregar a "C", el cual dice conocer por pláticas con "D".

(7) Obra en autos Declaración Testimonial, de fecha 26 de septiembre de 2012, a cargo del imputado "D", rendida en presencia de su defensor público la licenciada Marcela Sáenz Moriel, en la cual manifiesta que el día 25 de septiembre de 2012, lo detuvieron los policías municipales en compañía de "E", en "G" de la zona centro, lugar al cual iba a cobrar una cuota de una extorsión de \$2000.00 M.N. pesos, "por lo que los agentes me preguntaron para quien trabajaba y les comenté que para "N" pero vio cuando nos detuvieron por lo que los llevé con "Ñ" sujeto que recibía el dinero de la extorsión".

(8) Obra en autos nombramiento de defensor el 26 de septiembre de 2012, ante el Agente del Ministerio Público, en comparecencia a cargo de "C", a quien se le hizo de su conocimiento el contenido de los artículos 7 y 14 del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado, manifestó no tener defensor particular, en esa misma diligencia se asignó, al defensor público licenciado Jesús Raymundo Mendoza Flores quien estando presente en la diligencia aceptó el cargo conferido y protestó de leal y legal el desempeño del mismo.

(9) Obra en autos declaración testimonial de fecha 26 de septiembre de 2012, a cargo del imputado "C", a quien se le informó el contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los contemplados en el artículo 124 del Código Procesal Penal, rendida en presencia de su defensor público el licenciado Jesús Raymundo Mendoza Flores, en la cual manifiesta que "el día 25 de septiembre de 2012, fui detenido aproximadamente a las 3:00 de la tarde, por la policía municipal en el exterior de mi domicilio, esperando a que llegara "D", para que me entregara un dinero, de una extorsión de un local de mariscos y una papelería, dinero que entregaría más adelante a mi primo "H", quien

*pertenece a un grupo delictivo denominado “La línea” y se dedica a extorsionar”.*

*(10) Obra en autos reporte policial, signado por agentes de la Policía Estatal Única División de Investigación, en el cual se anexa entrevista de los imputados y serie fotográfica consistente en 28 impresiones fotográficas de los imputados, así como de los objetos asegurados, entre ellos la cantidad de \$4500.00 M.N. pesos.*

*(11) Se radicó la causa penal “O” en el Tribunal de Garantías del Distrito Judicial Bravos.*

*(12) En fecha 28 de septiembre de 2012 se llevó a cabo Audiencia de Control de Detención y Formulación de Imputación a Proceso, ante el Juez de Garantía en turno en la cual se calificó de legal la detención de “C”, “D” y “E”, por el delito de extorsión previsto en el artículo 231 del Código Penal. Se decretó un plazo de seis meses para cierre de investigación y medida cautelar de prisión preventiva por 1 año.*

*(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.*

*Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.*

*De inicio es necesario puntear la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la C.E.D.H., en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre el cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:*

*“... es el caso que el hoy quejoso manifestó que los agentes se metieron a mi casa para detener a mi hijo, posteriormente mi hijo fue trasladado a la Fiscalía General del Estado y golpeado para obligarlo a que se declarara culpable y que era quien se encargaba de recibir dinero obtenido por otros al extorsionar, además de que a la fecha no se nos ha proporcionado copia de la carpeta de investigación ni como familiares del detenido, ni a través del abogado que nombró mi hijo..” [sic].*

*Proposiciones Fácticas*

*Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la C.E.D.H., puesto que éstos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:*

*1 Se recibe aviso de la comisión del delito de extorsión por parte de “C”.*



- 2 *Se realiza la detención en flagrancia, entre otros, de “C”, por parte de Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por la comisión del delito de extorsión, siendo puestos a disposición del Ministerio Público, el cual realiza la calificación de la detención constando que en todo momento fueron respetados los derechos que les asisten a los imputados, y toda vez que los mismos fueron detenidos dentro del término legal de la flagrancia, que prevé el numeral 165 fracción II, del Código de Procedimientos Penales, se ordena la retención de los mismos y se continúa con la investigación, salvaguardando en todo momento los derechos que a los imputados confiere la ley.*
- 3 *Obran Certificados Médicos a “C”, emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, así como la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en los cuales se asentó que el imputado no presenta huellas de violencia física externa, ni al momento de la detención, ni una vez puesto a disposición del Ministerio Público.*
- 4 *El día 28 de septiembre de 2012, se lleva a cabo la audiencia de control de detención y formulación de imputación, donde el Juez de Garantía, califica de legal la misma una vez analizadas las circunstancias de la detención, se formula imputación por el delito de extorsión, entre otros a “C”.*
- 5 *Existe pronunciamiento formal y materialmente jurisdiccional emitido por un Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, órgano judicial con facultades constitucionales para la aplicación de las leyes al caso concreto, por lo que se llevaron acabo las audiencias de control de detención y de formulación de imputación el día 28 de septiembre de 2012, posteriormente, la audiencia de vinculación a proceso celebrada el día 3 de octubre de 2012, en donde un Juez de Garantía se pronunció sobre la legalidad de la detención, la declaración rendida por el imputado, y la denuncia de violencia esgrimida por la defensa, (éstos últimos argumentos coincidentes con la materia de la queja que nos ocupa), dando como resultado vincular a proceso, entre otros, a “C”, por la comisión del delito de extorsión (...)*

*(...) Conclusiones.*

- 1) *De inicio es oportuno señalar que los Tribunales de Garantía, por medio de la Audiencia de Control de Detención y otros mecanismos legales, tienen la obligación de garantizar los derechos de los indiciados, así como de las víctimas, incluyendo las condiciones sobre las cuales se realizó la detención de “C”. Es decir, fue detenido en término de flagrancia, los agentes captores se identificaron debidamente y le manifestaron el motivo*

*de su detención, se dio lectura a sus derechos; fueron puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley confiere a su favor, se realizó examen de detención en el cual se resolvió ordenar la retención del detenido, se realizó nombramiento de defensor, en todas las diligencias estuvo asistido y asesorado legalmente, por tanto lo narrado en los numerales que preceden se establecen claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el imputado fue asegurado y puesto a disposición del Ministerio Público, lo cual desacredita la supuesta violación a los derechos humanos que pretende hacer valer “A”, ya que los mismos sujetaron su actuar al marco jurídico aplicable, en cuanto a la detención del imputado.*

- 2) Es incorrecto afirmar que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, hayan violentado los derechos humanos del imputado, toda vez que en ningún momento se lesionó a “C”, como la persona quejosa pretende hacer valer, es así que existen certificados médicos emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal realizados en fecha 25 de septiembre de 2012 al momento de la detención del imputado y de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, realizado el día 26 de septiembre de 2012, realizado al momento en el que se pone al imputado a disposición del Ministerio Público, Certificados Médicos en los que se concluye que “C”, no presenta violencia física externa de la revisión médica.*
- 3) En cuanto a lo que la quejosa manifiesta de que no se les ha proporcionado copia de la carpeta de investigación ni a ella como familiar del imputado ni a su defensor de oficio, es necesario manifestar que no obra ninguna solicitud formal dentro de los autos de la carpeta de investigación.*
- 4) Es importante agregar que como se observa en lo expuesto en los apartados de los conceptos jurídicos aplicables al caso en concreto, en el artículo 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se determina que dicho organismo no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, máxime que, en este caso, la actuación del Ministerio Público fue materia de estudio por parte del Órgano Judicial. Toda vez que como se dijo anteriormente, el Juez es el encargado, por mandato constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que la autoridad judicial consideró apegadas a derecho y sobre las cuales emitió una resolución judicial, la cual limita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a conocer del asunto.*

5) *Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos según lo precisado en los artículos 3, párrafo segundo y 6, fracción II, apartado a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en el artículo 5º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia no hubiese procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna...* [sic]

## II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentado por “A” con fecha de 28 de septiembre de 2012, mismo que ha quedado transcrito en el punto 1 del capítulo de hechos (Foja 3).

3.1.- Tres fotografías impresas de “C” (Fojas 4 a 6).

4.- Oficio de solicitud de informes número GRH 244/2012, de fecha 9 de octubre de 2012, signado por el Lic. Gustavo de la Rosa Hickerson, en esa época Visitador General de este organismo, dirigido al licenciado Abraham Martínez Montoya, entonces Coordinador de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Zona Norte.(Fojas 7 y 8).

5.- Declaración testimonial de fecha 14 de noviembre de 2012, a cargo de “K”, en la que declara lo siguiente:

*“...El día 25 de septiembre aproximadamente a las dieciséis horas llegué a mi domicilio ubicado en “B”, me percaté que había diez unidades de la policía municipal, los cuales estaban cateando un domicilio que se encuentra a un lado del mío, pude ver que en una de las unidades tenían a una persona del sexo masculino en la cabina con el rostro cubierto con su playera, como yo soy agente municipal les pregunté que qué estaba pasando y me dijeron que les habían reportado gente armada y me permitieron el paso a mi domicilio, al ingresar subí a la terraza donde se encontraba mi cónyuge con mi bebé y de ahí estábamos observando a los agentes, mi pareja tomó a mi bebé y lo puso en un andador y se volvió a salir, de pronto miramos que los agentes bajaron a la persona que tenían detenida y lo pasaron a otro unidad, en la caja le descubrieron el rostro, y se marcharon, cuando iban una cuadra adelante se regresaron pero yo me fui a la parte de abajo ya sin*

*darle importancia a la situación, de pronto se paran afuera de mi domicilio los agentes y le dicen a mi suegro que iban a detener a mi pareja porque la persona que llevan detenida les dijo que mi pareja estaba amenazando desde la terraza, los agentes se metieron a mi domicilio y subieron a la terraza por mi pareja, yo les dije que qué estaba pasando que por qué se lo llevaban y me respondieron que se lo llevarían a Estación Universidad por el delito de amenazas, por lo que inmediatamente me trasladé a la estación de policía Universidad para solicitar información sobre mi pareja, una vez ahí lo pude ver y le pregunté que si lo habían golpeado me respondió que no, yo después de eso contraté un abogado particular el cual me asesoró jurídicamente y me brindó su apoyo, este licenciado por sus propios medios logró obtener el parte informativo de la Policía Municipal, en el cual los agentes manifestaron que iban circulando con el imputado en la unidad el cual pateó fuerte la caja y les gritó que ahí estaba su patrón y lo estaba amenazando, en esta parte los agentes manifiestan que mi pareja es el líder de la banda de extorsionadores, misma extorsión que se llevó a cabo en “I”. Posteriormente mi abogado solicitó la carpeta de investigación a la Fiscalía en donde obra otro parte informativo por los agentes municipales, donde cambian la versión de los hechos del primer parte informativo, en este manifiestan que la extorsión fue en “G” y que cuando detuvieron a mi pareja estaba cenando en la banqueta y cuando miró a los agentes salió corriendo. Tres días después de su detención fue que al fin pude verlo en las instalaciones de la Fiscalía, fue que lo miré con los labios morados y se levantó la camisa y miré que tenía hematomas por todo el cuerpo, lo que le dije fue que no declarara, esto como recomendación de mi abogado, a lo que él respondió que ya había declarado porque lo habían obligado a base de torturas, me dijo que lo habían pateado, le habían puesto una bolsa y que lo dejaban sin respirar, que se había desmayado dos veces, esto para que grabara un video y le dieron una hoja de lo que tenía que decir, que él era el encargado de recibir el dinero de las extorsiones, y que lo hicieron firmar una declaración donde él se inculpaba de este delito, también me pudo decir que si le llevaba unos calcetines porque los agentes ministeriales le habían quitado sus tenis...”. [sic] (Fojas 9 a 11).*

**6.-** Informe de la Fiscalía General del Estado, recibido el día 11 de febrero del año 2013, en los términos detallados en el hecho número 2 (Fojas 12 a 20).

**7.-** Notificación dirigida a “A”, realizada en fecha 9 de septiembre de 2013, por el Lic. Gustavo de la Rosa Hickerson, en ese tiempo Visitador encargado del expediente, con motivo del informe rendido por la autoridad (Foja 21).

**8.-** Comparecencia de “A” ante el mismo Visitador, en fecha 30 de septiembre de 2013, manifestando lo siguiente:

*“...No estoy de acuerdo en la parte que dice que mi hijo no fue torturado para que se declarara culpable, de hecho, al abogado defensor particular de mi hijo no le permitieron la entrada, mi hijo “C”, me comentó que fue torturado, que lo golpearon*

*en el abdomen bajo, que le dieron toques eléctricos con la chicharra en sus genitales, y que además le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, mientras lo amenazaban diciéndole que lo iban a matar, y que nadie iba a saber porque no había registro de él ahí en Fiscalía, por lo anteriormente expuesto es mi deseo que se continúe con el trámite de la queja...” [sic] (Fojas 22 a 24).*

**9.-** Oficio número GRH 31/2014, de fecha 30 de enero de 2014, por medio del cual se solicita se realicen los estudios necesarios a “**C**”, con la finalidad de determinar si fue víctima de tortura (Foja 25).

**10.-** Escrito de fecha 18 de marzo de 2014 signado por el psicólogo Fabián Octavio Chávez Parra, dirigido al visitador Gustavo de la Rosa Hickerson, ambos adscritos a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que se informa que “**C**”, no se encuentra en las instalaciones del Ce.Re.So. Estatal número 3, y que el detenido fue trasladado al Ce.Re.So. Estatal número 1, ubicado en Chihuahua, Chihuahua; por lo que le fue imposible practicar la mencionada valoración (Foja 26).

**11.-** Oficio número CJ GRH 273/2014 de fecha 2 de septiembre de 2014, dirigido al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que se solicita apoyo para que realice los estudios necesarios al interno “**C**”, el cual se encuentra recluido en el Ce.Re.So. Estatal número 1 (Foja 27).

**12.-** Se recibe oficio sin número el día 2 de octubre de 2014 signado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual hace entrega de valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizada al interno “**C**”, (Fojas 28 a 35).

**13.-** Acta circunstanciada de fecha 9 de enero de 2015, en la que el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hace constar que se realizó llamada telefónica a “**A**” con la finalidad de solicitarle aporte más información para continuar con la tramitación de la queja (Foja 36).

**14.-** Oficio número CJ ACT 29/2015 de fecha 13 de enero de 2015, dirigido al licenciado Sergio Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Ce.Re.Sos., en el cual se solicita visita y entrevista a “**C**”, recluido en el Ce.Re.So. Estatal número 1 (Foja 37).

**15.-** En fecha 17 de febrero de 2015 se recibe oficio número SM 12/2015, signado por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Ce.Re.Sos. Mediante el cual remite acta circunstanciada de la entrevista practicada al interno “**C**”, quien manifestó:

*“...Que el día 28 de septiembre de 2012 como a las dieciséis horas con cuarenta minutos aproximadamente me encontraba en mi domicilio ubicado en “**B**”, cuando*

*llegaron varias unidades de la Policía Municipal, preguntaron por una persona y se retiraron ya que mi madre "A" les dijo que no lo conocía, después se regresaron y sin informar nada se metieron a mi domicilio, mi padre "L" y mi esposa "K", que también son agentes de la Policía Municipal de Juárez, les decían que por qué entraban así y cuál era el motivo, nunca dijeron nada, nomás preguntaban dónde está la persona que estaba en la terraza, después subieron varios policías y me esposaron, me dijeron: "ahorita se aclara todo", me subieron a una patrulla y me llevaron a la estación Delicias, me metieron a unos baños, nunca ingresé a separos de Seguridad Pública, me sacaron y me llevaron a Estación Aldama, me ingresaron y me metieron a celdas, me decían que firmara un parte informativo en blanco y les dije que no firmaba nada, de ahí me llevaron a la Fiscalía Zona Norte me ingresaron a celdas y por la mañana me sacaron de la celda subimos unas escaleras y me llevaron a una oficina, me preguntaban que a quién había extorsionado yo les dije que desconozco totalmente de lo que me están hablando y me comenzaron a golpear, me hincaron, me encintaron los ojos, me daban patadas en los testículos, espalda y estómago, me decían: "¿para quién trabajas?, ¿cuánto tiempo tienes extorsionando?", yo les dije que no extorsionaba a nadie, dijeron: "este se está amarrando pareja", me llevaron a otro lado y me siguieron golpeando en los testículos y en las costillas, me decían: "agarra la muleta", después me pusieron la chicharra y me daban descargas eléctricas en el estómago y en los testículos y uno de ellos dijo: "no va a capear, ponle la bolsa" y me pusieron la bolsa en la cabeza y me golpeaban en el estómago hasta que me desmayé y me despertaron a golpes, me decían: "nomas agarra la muleta y te dejamos de pegar" y así fue por todo el día hasta que les dije que no aguantaba más, les dije que declaraba lo que ellos quisieran para que no me torturaran me dieron una hoja escrita y me dijeron: "te tienes que aprender esto y declarar todo ante la cámara y el Ministerio Público", me llevaron nuevamente a celdas y me dijeron que estaba detenido por el delito de extorsión y al siguiente día me trasladaron al Ce.Re.So. Estatal número 3 de Juárez, Chihuahua..." [sic] (Fojas 38 a 44).*

**16-** Oficio interno número CJ ACT 181/2015 de fecha 6 de abril de 2015, en donde se indica que para continuar con la tramitación del expediente es necesario contar con valoración médica de "C" (Foja 45).

**17.-** Oficio número CJ ACT 182/2015 vía colaboración de fecha 6 de abril de 2015, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito y al licenciado Eduardo Guerrero Durán, Director General de la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en el cual se solicitan los certificados expedidos tras las valoraciones médicas que le fueron realizadas al ciudadano al momento de ingresar a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado y al Ce.Re.So. Estatal número 3 (Foja 46).

**18.-** En fecha 13 de abril de 2015 se recibe oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/626/2015, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del

Estado de Chihuahua, mediante el cual solicita copia de la queja GR 354/2012 (Fojas 47 a 49).

**19.-** Oficio número CJ ACT 231/2015 de fecha 17 de abril de 2015, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual se solicita se inicie una investigación por los posibles actos de tortura que se investigan en la queja GR 354/2012 (Fojas 50 y 51).

**20.-** En fecha 24 de abril de 2015 se recibe informe signado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, mediante el cual remite el informe de integridad Física realizado a “C” (Fojas 52 a 54).

**21.-** Oficio número CJ ACT 321/2015 de fecha 15 de mayo de 2015, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado para la Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el que se envía copia de la queja GR 354/2012 (Foja 55).

**22.-** Oficio número CJ ACT 422/2015 de fecha 1 de julio de 2015, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado para la Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el que se le envía recordatorio de la solicitud de información previamente realizada (Foja 56).

**23.-** Oficio número CJ ACT 494/2015 de fecha 11 de agosto de 2015, dirigido al licenciado Israel Orlando Quintero Montaña, Director del Centro de Reinserción Social número 1 de Aquiles Serdán, Chihuahua, en donde se solicita copia del certificado de ingreso al Ce.Re.So número 3 del interno “C” (Foja 57).

**24.-** Oficio número CJ ACT 549/2015 de fecha 1 de septiembre de 2015, dirigido al licenciado Israel Orlando Quintero Montaña, Director del Centro de Readaptación Social número 1 de Aquiles Serdán, Chihuahua, en donde se solicita de nueva cuenta copia del certificado de ingreso al Ce.Re.So número 3 del interno “C” (Foja 58).

**25.-** Oficio número CJ ACT 600/2015 de fecha 5 de octubre de 2015, dirigido al licenciado Israel Orlando Quintero Montaña, Director del Centro de Readaptación Social número 1 de Aquiles Serdán, Chihuahua, en donde se solicita de nueva cuenta copia del certificado de ingreso al Ce.Re.So número 3 del interno “C” (Foja 59).

**26.-** Oficio número CJ ACT 601/2015 de fecha 5 de octubre de 2015, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en esa fecha Fiscal Especializado para la Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el que se le envía recordatorio de solicitud de información antes aludida (Foja 60).

**27.-** En fecha 20 de octubre de 2015 se recibe oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1872/2015 signado por el licenciado Fausto Javier Tagle

Lachica, a la sazón Fiscal Especializado para la Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde informe complementario, así como copia de la sentencia de “C” (Fojas 61 a 92).

**28.-** Oficio número CJ ACT 712/2015 en vía de colaboración de fecha 30 de noviembre de 2015, dirigido al Fiscal Especializado para la Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se solicita el certificado médico practicado a “C”, al momento de ingresar a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado (Foja 93).

**29.-** Oficio número CJ ACT 51/2016 en vía de colaboración de fecha 2 de febrero de 2015, dirigido al Fiscal Especializado para la Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se solicita de nueva cuenta el certificado médico practicado a “C”, al momento de ingresar a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado (foja 94).

**30.-** En fecha 4 de febrero de 2016 se recibe oficio FEAVOD/UDH/CEDH/07/2016 signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado para la Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual remite copia del certificado médico realizado a “C” en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado (Fojas 95 a 97).

**31.-** Acuerdo de fecha 7 de abril de 2016, en el cual se decreta el cierre de la etapa de pruebas, y se procede al análisis y estudio de la queja (Foja 98).

**32.-** Oficio fechado el 11 de junio de 2018, por medio del cual el Titular del Área de Control, Análisis y Evaluación de este organismo, solicita a la Visitadora recabe el certificado médico que hubiere sido elaborado al momento del ingreso de “C” al Centro de Reinserción Social número 3.

**32.1.-** Copia simple del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3, correspondiente a “C”, elaborado a las 21:27 horas del día 27 de septiembre de 2012 por el Médico en turno, quien asienta que el mencionado presenta múltiples hematomas en tórax anterior, abdomen y espalda, remitido por el Director de dicho centro (fojas 101-102).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**33.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por



actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

**34.-** Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “**C**”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

**35.-** En este orden de ideas, tenemos que el 28 de septiembre de 2012, se recibió queja por parte de “**A**”, en la que expone que el 25 de septiembre de 2012 se encontraba en su domicilio acompañada de “**C**” y “**K**”, estos últimos se encontraban en la terraza observando como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal entraban a la vivienda contigua para detener a una persona, cuando observaban como se alejaban posteriormente las patrullas, se percataron de que tres de ellas regresaban y elementos de la policía municipal se bajaron para introducirse en el domicilio de “**A**” y detener a “**C**”, argumentando que éste le había gritado amenazas de muerte al detenido que llevaban en el vehículo oficial. Posteriormente “**C**” fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, lugar en donde fue visitado por sus parientes, indicando estos últimos que lo encontraron golpeado y que “**C**” les narró cómo fue víctima de tortura al haber recibido golpes y haber sufrido el que le pusieran una bolsa de plástico en la cabeza para que no pudiera respirar, obligándolo a declarar que él era el encargado de recibir dinero obtenido por otros al extorsionar.

**36.-** En cuanto al lugar y circunstancias específicas en que se dio la detención de “**C**”, contamos con la queja inicial, así como con la declaración que realizó “**K**”, en donde narra que: *“El día 25 de septiembre, aproximadamente a las dieciséis horas, llegué a mi domicilio ubicado en “**B**”, me percaté que habían diez unidades de la policía municipal, los cuales estaban cateando un domicilio que se encuentra a un lado del mío, pude ver que en una de las unidades tenían a una persona del sexo masculino en la cabina con el rostro cubierto con su playera, como yo soy agente municipal, les pregunté qué estaba pasando, y me respondieron que les habían reportado gente armada y me permitieron el paso a mi domicilio, al ingresar subí a la terraza donde se encontraba mi cónyuge con mi bebé y de ahí estábamos observando a los agentes, mi pareja tomó a mi bebé y lo puso en un andador y se*

*volvió a salir, de pronto miramos que los agentes bajaron a la persona que tenían detenida y lo pasaron a otra unidad en la caja, le descubrieron el rostro y se marcharon, cuando iban una cuadra adelante se regresaron pero yo me fui a la parte de abajo ya sin darle importancia a la situación, de pronto se paran afuera de mi domicilio los agentes y le dicen a mi suegro que iban a detener a mi pareja porque la persona que llevaban detenida les dijo que mi pareja lo estaba amenazando desde la terraza, los agentes se metieron a mi domicilio y subieron a la terraza por mi pareja, yo les dije que qué estaba pasando, que por qué se los llevaban y me respondieron que se lo llevarían a estación Universidad...” [sic] (Visible en fojas 9 y 10).*

**37.-** Respecto a lo anterior, se contrapone a lo que la autoridad menciona en su oficio de respuesta a la solicitud de informes realizada por esta Comisión, pues se establece que: *“...”D”, los guió hasta el domicilio señalado con la finalidad de localizar al sujeto apodado ”Ñ”, observando a un hombre sentado en la banqueta frente a un domicilio de la segunda arteria mencionada, fue en ese momento que el detenido señaló al sujeto que estaba sentado como su patrón y el mismo al que le entregaría el dinero de la extorsión, al ver esto, el sujeto trató de huir, marcándole el alto e identificándonos como agentes municipales, haciendo caso omiso a la orden y mostrando una actitud agresiva por lo que fue necesario controlarlo a través de técnicas policiales, identificándose como “C”, con el domicilio antes señalado, siendo las 15:20 horas del día 25 de septiembre de 2012...” [sic] (Visible en foja 14).*

**38.-** De lo anterior, se desprenden inconsistencias en cuanto al contenido del parte informativo, pues se cuenta con las declaraciones de los familiares, la cuales coinciden en que “C” se encontraba en el interior de su domicilio. Asimismo el propio “C”, cuando da su narración de los hechos ante el psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, relata que se encontraba en el interior de su hogar y como se metieron los agentes a éste (Visible en minuto 3:27 del disco contenido en la foja 35). Posteriormente el agraviado ratifica lo anterior ante el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador de esta Comisión: *“...Después se regresaron y sin informar nada se metieron a mi domicilio...” [sic] (Visible en foja 40).* Sin embargo en la misma audiencia de juicio oral, el juzgador establece que la autoridad aprehensora indicó como lugar de detención el ubicado en “P”, en donde se encontraba “C” sentado en la calle (Visible en foja 82). En razón de ello, deberán dilucidarse tales inconsistencias dentro del procedimiento administrativo que al efecto instaure la autoridad municipal.

**39.-** Respecto a los actos tortura que “C” dice haber sufrido, en el informe de integridad física realizado en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado el día 26 de septiembre de 2012, la médica legista Larissa López Capistrán detalla

que el agraviado no presenta lesiones (Visible en foja 97), y en su informe la Fiscalía indica que: *“Existen certificados médicos emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal realizado en fecha 25 de septiembre de 2012 al momento de la detención del imputado y de la dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, realizado el día 26 de septiembre de 2012, al momento en el que se pone al imputado a disposición del ministerio público, certificados médicos en los que se concluye que “C”, no presenta violencia física externa de la revisión médica...”* [sic] (Visible en foja 19).

**40.-** Sin embargo, el certificado médico de ingreso, elaborado por el médico en turno adscrito al Centro de Reinserción Social número 3, a las 21:27 horas del día 27 de septiembre de 2012, se asienta que **“C”** presenta múltiples hematomas en tórax anterior, abdomen y espalda.

**41.-** Es decir, al momento de ser ingresado a las instalaciones de la Fiscalía Zona Norte, **“C”** no presentaba lesión alguna, según lo asentó la médico legista en su certificado médico elaborado en fecha 26 de septiembre de 2012, y un día después, 27 de septiembre, al ser internado en el Ce.Re.So, el médico en turno de dicho centro, constató que el mismo presentaba múltiples hematomas en tórax anterior, abdomen y espalda, de lo que se desprende que dichas lesiones le fueron causadas mientras se encontraba a disposición de las autoridades ministeriales, lesiones que además guardan congruencia con los golpes que el impetrante dice haber recibido de los agentes investigadores.

**42.-** En este sentido, cobra relevancia el dicho de **“C”**, en el sentido que fue en el segundo piso de las instalaciones de la Fiscalía sita en ciudad Juárez, donde fue sometido a interrogatorios mientras le infligían golpes y otros malos tratos físicos, circunstancias que es concordante con lo apuntado en párrafos anteriores.

**43.-** Tal como se ha aludido en diversas resoluciones de esta Comisión, es criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup>, que cuando una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, de lo contrario, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales; circunstancias que en este caso, se ven corroboradas con los certificados médicos *supra* detallados.

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

**44.-** Lo anterior es reforzado con la siguiente Tesis Aislada que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.<sup>3</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, *pro homine o pro personae* -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.

**45.-** En su comparecencia de fecha 30 de septiembre de 2013, “**A**” manifiesta su inconformidad con el informe de la autoridad: *“No estoy de acuerdo en la parte que dice que mi hijo no fue torturado para que se declarara culpable, de hecho al abogado defensor de mi hijo no le permitieron la entrada, mi hijo “C” me comentó que fue torturado, que lo golpearon en el abdomen bajo, que le dieron toques eléctricos con la chicharra en sus genitales y que además le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, mientras lo amenazaban diciéndole que lo iban a matar y que*

---

<sup>3</sup>, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355. Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada

*nadie iba a saber porque no había registro de él ahí en Fiscalía...” [sic] (Visible en foja 22).*

**46.-** En su reporte de valoración psicológica de fecha 30 de septiembre de 2014, el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, refiere que el estado emocional de “C” es estable, ya que no hay indicios que muestren que se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención (Visible en foja 34). Sin embargo, ello en sí mismo no excluye la posibilidad de que haya sido sometido a tortura, tal como lo establece el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, en su capítulo VI, Indicios Psicológicos de la Tortura, C. Evaluación psicológica/psiquiátrica, párrafo 289: *“Si el superviviente presenta una sintomatología acorde con algún diagnóstico psiquiátrico del DSM-IV o de la CIE-10, se especificará el diagnóstico. Puede ser aplicable más de un diagnóstico. También en este caso debe advertirse que si bien un diagnóstico de trastorno mental relacionado con un trauma apoya una denuncia de tortura, el hecho de que no se reúnan los criterios de diagnóstico psiquiátrico no significa que el sujeto no haya sido torturado. El superviviente de la tortura puede no reunir el conjunto de síntomas necesario para satisfacer plenamente los criterios de diagnóstico de alguna entidad del DSM-IV o de la CIE-10. En estos casos, como en otros, los síntomas que presente el superviviente y la historia de la tortura que afirme haber experimentado se considerarán como un todo. Se evaluará y describirá en el informe el grado de coherencia que exista entre la historia de tortura y los síntomas que el sujeto comunique”.*

**47.-** Las declaraciones de la familia del agraviado coinciden con lo que él mismo narra en el video hecho para la evaluación psicológica, en donde a pesar de haber pasado dos años desde los hechos, “C” narra de forma espontánea la manera en la que fue torturado: *“Estaba hincado y luego me empezó a pegar en el estómago y me sofocaba, luego me decía que me volviera a hincar y ahí si miraba porque no tenía puesto esto aquí todavía (señala con sus manos una venda en la cara) (...) Luego sentía una mano en la cabeza y me puso como un papel o algo, no sé qué tipo de papel y empezaba a enredarme cinta, se oía la cinta y dije no, no me vende los ojos, ¿Qué me va a hacer?, “pues ya te la sabes”, dije que no, no sabía yo que pedo, de ahí me empiezan a pegar ahí mismo, estaba así yo hincado con las manos hacia atrás y (me dieron) los primeros patadones en los bajos y a pregunte y pregunte que para quién trabajaba, que cuanto me daban y les decía que no tenía nada que ver y que desconozco, yo le decía que “todo lo que te vaya a decir es mentira y me vas a pegar peor”, entonces de ahí llegaron otros, llegaron más personas y dijeron, éste no quiere capear y dijeron no, pues llévatelo para allá,*

*vamos a ver si no capea, me sacan y me llevan a otra oficina, la otra oficina si se ve que era un poquito más grande (...) ahí fue donde empezó peor todo, chingazo tras chingazo (...) patadones, golpes, pero en la cara no (...) sentí la bolsa y me quedé sin aire, me pusieron patadones y solté el aire”* (Visible en minuto 7:42 del disco contenido en la foja 35).

**48.-** En su informe de integridad física de fecha 15 de abril de 2015, María del Socorro Reveles, médica cirujana adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, refiere respecto a la víctima que: *“El 22 de septiembre de 2012 mientras se encontraba en su casa, entraron unos policías municipales, lo sacaron y lo subieron a una patrulla, lo llevaron a la estación de policía y de ahí a Fiscalía, a la mañana siguiente lo subieron a un cuarto, le vendaron los ojos, lo esposaron y lo hincaron en el piso, le dieron patadas en todo el cuerpo, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza causándole sensación de asfixia intermitente y le dieron toques eléctricos en el tórax, fue amenazado de muerte y golpeado hasta que firmó una declaración. En este momento refiere que presentó hematomas múltiples en todo el cuerpo y hematuria (orina con sangre) durante 5 días, también presentó edema en piernas y rodillas”* (Visible en foja 53).

**49.-** Como conclusión de dicha evaluación, la especialista en medicina concluye que: *“1.- Las lesiones que refiere haber presentado concuerdan con el maltrato y los golpes recibidos; 2.- La hematuria que refiere haber presentado pudo haber sido consecuencia de traumatismos a nivel abdominal y genital y 3.- Actualmente no presenta lesiones o cicatrices que sugieran maltrato, ya que las lesiones que refiere sanaron de manera espontánea sin dejar secuelas”* (Visible en foja 54).

**50.-** Es importante hacer notar que en repetidas ocasiones se le solicitó a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, la valoración médica realizada al agraviado al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social Estatal número 3, siendo omisos en hacer entrega de dicho documento, entorpeciendo y retardando significativamente la investigación efectuada por este organismo protector.

**51.-** En tal virtud, el Visitador ponente acordó el cierre de la etapa de investigación; no obstante ello, el Área de Control, Análisis y Evaluación, consideró necesario recabar el certificado médico antes apuntado, en aras de contar con evidencia suficiente para dilucidar los hechos materia de investigación, por lo que se realizaron las gestiones pertinentes a partir del día 11 de junio del presente año, y una vez obtenida tal documental, se glosó al expediente para ser tomada en consideración dentro de la presente resolución, evidencia es reseñada bajo el numeral 32.1.

**52.-** El derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

**53.-** Tal derecho se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.” Artículo 22. “Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

**54.-** El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

**55.-** De las evidencias antes descritas, adminiculadas de manera lógica entre sí, se engendra presunción de certeza, en el sentido que “**C**” fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez en circunstancias diferentes a las sostenidos por los agentes preventivos, para posteriormente ser remitido ante la Fiscalía General del Estado, donde fue objeto de golpes y malos tratos físicos, durante el tiempo que permaneció a su disposición.

**56.-** En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que agentes policiacos del orden municipal y de la Fiscalía General del Estado realizaron actos de violencia y malos tratos físicos y psicológicos sobre “**C**”, en el momento de su detención y posterior a ello, el agraviado y múltiples testigos señalaron que los agentes municipales lo detuvieron en su domicilio y obra en diversas documentales

que en su parte informativo los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal indicaron otra dirección, ahora, por parte de los elementos de la Fiscalía General del Estado, el agraviado señaló que fue torturado por medio de golpes, asfixia con una bolsa de plástico y toques eléctricos, aunado todo ello a tortura psicológica. Dicho que se confirma con el material indiciario reseñado y aludido en el cuerpo de la presente.

**57.-** En este mismo tenor, este organismo determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación integral del daño que le pueda corresponder a “C” conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “C”.

**58.-** Lo anterior es aplicable de igual manera para la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, puesto que los servidores públicos adscritos a la misma, que participaron en la aprehensión del quejoso ejercieron una actividad administrativa irregular al variar el lugar de aprehensión de “C”, existiendo múltiples declaraciones que indican el propio domicilio del agraviado como el lugar donde fue privado de la libertad.

**59.-** Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure, por parte del órgano interno de control de la Fiscalía General del Estado, por lo que corresponde a los agentes estatales.



**60.-** Respecto a la actuación de los elementos municipales, de acuerdo a la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal de nuestro Estado confiere a los presidentes municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente de la municipalidad, para los efectos que más adelante se precisan.

**61.-** En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de “C”, específicamente a la legalidad y seguridad , así como a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado:**

**PRIMERA.-** Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se determine lo concerniente a la reparación integral del daño.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que se inicie investigación por probables actos de tortura en contra de “C”.

**TERCERA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

A usted, **Lic. Héctor Armando Cabada Alvidrez, Presidente Municipal de Juárez:**

**CUARTA.-** Para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

**A T E N T A M E N T E**

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ.**

**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.